



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–00902–01

Proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LINEIRA LILIANA RODRÍGUEZ RINCÓN** ciudadana identificada con C.C. No. 1.098´632.432 de Bucaramanga – Santander, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SANITAS E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **CLÍNICA PALERMO**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y, salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S., en calidad de cotizante independiente, siempre realizando el pago oportuno e ininterrumpido de sus aportes desde el año 2021.
- Precisó que, con ocasión al nacimiento de su hijo en la Clínica Palermo, le fue expedida licencia de maternidad por 126 días, sin embargo, la EPS accionada negó su pago, situación que atenta sus



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales al denegarle el único sustento económico con el que cuenta para poder cubrir sus necesidades básicas y el de su menor hijo, pues no posee ningún ingreso adicional.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a SANITAS E.P.S., el pago de su licencia de maternidad causada entre el 11 de mayo del 2023 al 13 de septiembre del 2023.

5- Informes:

- a) CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA DE BOGOTÁ – CLÍNICA PALERMO
- Señaló que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues no le compete las autorizaciones, traslados, programaciones de procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos, citas con especialistas, dichas atribuciones le corresponden a la EPS en donde se encuentra afiliada la paciente.
- b) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
- Manifestó que el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad de las trabajadoras dependientes o independientes, constituye una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la familia, pues la misma se hace efectiva a través del reconocimiento de una prestación económica durante un periodo destinado a su recuperación física, cubriendo sus necesidades, así como las del recién nacido.
 - Refirió que en los casos en que las EPS no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora en el pago de los aportes debían realizar, no pueden obstaculizar el pago efectivo del derecho, pues se concluye que con su actuar se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado, sin embargo, en el caso concreto no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.
 - Señaló que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez la EPS o entidades obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, situación que para el caso concreto



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no ha ocurrido, pues es la negativa de la EPS al pago de la licencia lo que motivó la acción de tutela.

- Solicitó que, de concederse el amparo constitucional requerido, se atiendan los requisitos establecidos para el pago de estos beneficios, en consideración a la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

c) SANITAS E.P.S.

- Indicó que la accionante se encuentra afiliada a su representada en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, razón por la que solicitó el pago de la licencia de maternidad el 14 de julio del 2023, con fecha de inicio el 11 de mayo del 2023, sin embargo, no fue posible efectuar su reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1427 del 2022, al realizarse aportes de manera extemporánea.
- Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; (I) no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a su representada, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente y, (II) la controversia surge ante derechos que tienen un contenido económico los cuales deben tramitarse por otra vía.
- Precisó que el motivo de rechazo en el pago, no obedece a mora en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma.

“Cabe aclarar que como se menciona en la tutela el pago del aporte del mes de mayo de 2023 si se realizó para la fecha del 20/06/2023 en este caso de manera extemporánea, aun cuando se paguen intereses de mora, no se autorizara el reconocimiento económico ya que como se explica anteriormente todos los periodos de cotización sobre la gestación deben pagarse a una fecha no mayor del 08/06/2023”¹

- Concluyó que en caso de considerar el Juzgado que su representada debe reconocer y pagar a la accionante la licencia de maternidad, se debe incorporar en la orden el reembolso por parte del ADRES a la EPS SANITAS correspondiente al 100% de los valores en que incurra por cumplimiento del fallo.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

¹ Ver folio 34 del índice 08 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido teniendo en cuenta que:

- No se puede exigir para el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, pues la accionante, así como su menor hijo, son sujetos de especial protección constitucional. Por lo que negar el reconocimiento de dicha licencia, apoyándose en el argumento de haber realizado el pago de aportes al sistema de salud de manera extemporánea, desconoce y vulnera sus derechos fundamentales, al declarar que no cuenta con otra ocupación o renta con la cual cubrir sus necesidades vitales.
- Respecto al recobro de la licencia de maternidad precisó que la EPS accionada podrá adelantar el trámite administrativo correspondiente ante el ADRES, de conformidad con el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, sin necesidad de mediar orden judicial.
- Concluyó que el actuar de la accionada, consistente en la negativa del reconocimiento de la licencia de maternidad, configura un actuar negligente y abusivo de su parte, el cual implica una afectación vigente y que se prolonga en el tiempo, por lo que resulta no solo necesario, sino urgente el amparo de los derechos fundamentales requeridos.

b) Ordenes:

- Concedió la acción de tutela promovida por la señora LINEIRA LILIANA RODRÍGUEZ RINCÓN.
- Ordenó a SANITAS E.P.S: *“(…) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, pague la licencia de maternidad a la accionante de conformidad con el ingreso que devengaba al momento de entrar a disfrutar la licencia y de acuerdo al tiempo cotizado, de lo cual deberá dar oportuna información al juzgado”²*

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia, precisó que al no ordenarse a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro de la licencia de maternidad ordenada, se impone sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a su representada, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado.

² Ver folio 8 del fallo de tutela proferido por la a quo, visible en índice 010 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, (I) declarar improcedente la tutela interpuesta, (II) ordenar de forma expresa al ADRES y/o MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, el reembolso de los valores en que incurra por cumplimiento del fallo?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, este tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la que, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)”[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan [50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios [51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”[52].”³

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicho lo anterior, en relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de

³ Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”⁴

Ahora, de la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha precisado:

“El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad⁵³. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo⁵⁴. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo⁵⁵.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”⁵

c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por la *a quo*.

Al efecto, deberá advertirse que la impugnación presentada por la accionada tiene como objeto que sea adicionada la decisión emitida, en el sentido de ordenar el recobro de la licencia de maternidad, a cargo de la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por cuanto las razones que justifican su no pago de la licencia de maternidad requerida por la accionante, ya fueron suficientemente abordadas en la decisión de primera instancia.

En dicho sentido, no se realizará pronunciamiento adicional sobre el aspecto, por encontrarse ajustada la decisión en salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, ahora, se pone de presente que no es

⁴ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-014/22 del veinticuatro de enero del 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional precisó que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de lo contencioso administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”⁶

Adicionalmente, la EPS accionada deberá advertir que en ninguno de los apartes de la normativa que seguidamente se expondrá, se dispone como requisito para obtener el recobro de la licencia de maternidad ordenada, la orden expresa en el fallo de tutela, al efecto:

“ARTÍCULO 2.6.1.1.2.10. Cobro al Fosyga de licencias de maternidad y/o paternidad. Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.

En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago”⁷

Bajo la misma línea, también deberá advertirse acápite de la respuesta al informe requerido por el a quo en primera instancia, por parte de la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de donde se extrae:

“(…) la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado, de manera que no hay lugar a que por este tipo de incapacidades se pretenda generar otra modalidad de reconocimiento, como por ejemplo, un recobro, que pueda minar la gestión del riesgo financiero y de salud que compete a las EPS, máxime cuando como se dijo, desde los albores de la seguridad social en salud se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007,

⁶ Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero

⁷ Artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 del 2016



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal.”⁸

Por último, téngase en cuenta que no resulta aplicable para el *sub lite*, el contenido del párrafo contenido en el artículo 6° de la Resolución No. 0071842 del 2022, por cuanto la licencia de maternidad ordenada por la *a quo*, no corresponde a ser emitida dentro de un régimen especial o de excepción.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por parte del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, proferido el 9 de octubre del 2023, al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia, razón por la cual, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito

⁸ Ver folios 13 y 14 del índice 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.

Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b76cd2e0a65c26c0ee3ff38255f51145c80e1f9373a6a17eff6cab349090509**

Documento generado en 20/11/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>